República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-54044342-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 30 de Mayo de 2022

Referencia: Sentencia EXPTE. N° 26.603-A GARRIGA MARCELO s/recurso de apelación

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Cora M. Musso y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia de la Vocal nombrada en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"GARRIGA MARCELO c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", Expte. Nº 26.603-A;**

El Dr. Soria dijo:

I. Que a fs. 5/7 y vta. la firma recurrente, interpone recurso de apelación contra la Resolución Fallo nº 270/2009 (AD CORD) de fecha 12.06.09, dictada por la Aduana de Córdoba en la actuación nº 12755-244-2005 (AA17-04-10519), mediante la cual se la condena al pago de una multa y de tributos por la presunta infracción del art. 954, ap. 1 inciso a) del Código Aduanero ("C.A."). Manifiesta que la causa se inicia con la verificación practicada respecto de la destinación nº 04 017 IC06 001513K, en virtud de la cual se reclasifican los ítem 1.5 y 1.6 correspondientes a gafas de sol en la p.a. NCM 9004.10.00 y aplica una medida antidumping provisional que consiste en la fijación de un valor FOB mínimo por unidad. Afirma que esta medida fue adoptada en el marco de la ley 24.425 que incorporó a nuestro ordenamiento legal el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y por el plazo de cuatro meses de conformidad con el art. 6º de la Resolución M.E. y P. nº 655/04. Sostiene que como la medida antidumping provisional no se concretó en la fijación de un derecho antidumping definitivo, la liquidación carece de justificación legal. Afirma que no hay perjuicio fiscal y que el art. 2º de la Resolución M.E. y P. nº 655/04 solo exige la constitución de una garantía por la diferencia de tributos, lo cual reconoce que no fue cumplido por su parte. Agrega que la resolución condenatoria se aparta del dictamen jurídico que aconseja el archivo provisorio de las actuaciones. Reconoce que incurrió en un error al clasificar las mercaderías importadas, pero como ambas posiciones tienen el mismo nivel arancelario, no habría un perjuicio fiscal que justifique la infracción endilgada. Considera que la condena excede el tipo legal y se refiere a la prohibición de la incriminación por analogía prevista en el art. 895 del C.A. Finalmente, reitera que la intimación para constituir la garantía era suficiente para cubrir la diferencia por los derechos antidumping provisorios. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II. Que previo emplazamiento de fs. 27, la representación fiscal contesta el traslado a fs. 31/34 y vta. Luego de una breve

reseña de los hechos y de la negativa genérica de rigor, explica que el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT hace referencia al dumping y, en virtud de dichas directivas, se regula el procedimiento antidumping mediante el Decreto nº 1393/08. Señala que con la Resolución SICyPyME nº 3/04 se inició el procedimiento de investigación que concluyó con el dictado de una medida antidumping provisional de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución M.E.y P. nº 655/04, que fija un valor mínimo FOB de exportación y que fue aplicado en la especie. Explica los requisitos exigidos por el Código Aduanero para que se configure la infracción del art. 954 y afirma que la declaración del importador difiere del resultado de la comprobación. Cita doctrina y jurisprudencia de la CSJN referida a los principios de veracidad y exactitud de la declaración aduanera. Transcribe el art. 956 del C.A. y se explaya respecto de la potencialidad del art. 954 del C.A. Afirma que la conducta es punible aun cuando hubiere podido producir un perjuicio fiscal, es decir, si la descripción de la mercadería no coincide con la realidad de lo importado aunque se hubieran abonado los tributos. Hace reserva del caso federal, ofrece como prueba las actuaciones administrativas, confiere autorizaciones y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

III. Que la **actuación nº 12755-244-2005 (AA17-04-10519)** se inicia a fs. 1 con la denuncia por la presunta comisión de la infracción del art. 954, ap. 1, inciso a) del C.A. respecto de la destinación nº 04 017 IC06 1513K, cuya carpeta se agrega a fs. 23. A fs. 2 obra el Acta de Verificación nº 184/04 correspondiente a la destinación mencionada. A fs. 3/5 obra el informe nº 1256 emitido por la Sección "V" respecto de la mercadería en presunta infracción. A fs. 6/7 y vta. (Disposición nº 881/04) se intruye el sumario y transforma en secuestro, la medida cautelar de detención del despacho sobre la mercadería involucrada. A fs. 8/11 obran los pedidos de informes de la Aduana de Córdoba a la Dirección General de Aduanas de Chile por la presunta subfacturación. A fs. 13/15 mediante Disposición nº 971/04, la Aduana de Córdoba prorroga el secreto del sumario por treinta días. En atención a lo solicitado a fs. 17, a fs. 18 la Dirección Regional Aduanera de Córdoba informa que no hubo respuesta a los requirimientos y que el importador fue denunciado por supuesta subfacturación ante el Juzgado Federal nº 1 de Córdoba el 28.11.04. A fs. 24/26 obran copias de los pedidos de informe efectuados en autos. A fs. 28 el importador solicita la liberación de las mercaderías. A fs. 29/32 mediante la Disposición nº 608/2005 (AD CORD) se ordena el levantamiento del secuestro de una parte de la mercadería importada, cuya entrega consta a fs. 33/35. A fs. 34 obra el Acta de Levantamiento de la Interdicción nº 52/2005. A fs. 37 y vta. se ordena remitir las actuaciones a la Región Aduanera de Córdoba a fin de considerar la ampliación de la denuncia penal. A fs. 41 y vta. mediante la Disposición nº 1174/06 (AD CORD) se levanta la medida de secuestro de la mercadería que carece de pie de industria a fin de que el importador la rotule. A fs. 42/69 se agrega copia de la destinación involucrada en autos. A fs. 70/71 y vta. se detalla la mercadería a rotular y se procede a su entrega al importador. A fs. 75 se verifica la colocación del pie de industria y, en consecuencia, a fs. 76 se labra el Acta de Levantamiento de Interdicción. A fs. 77 el importador informa el domicilio en el cual se encuentra la mercadería para su verificación. A fs. 84 la Sección Contabilidad informa que no puede efectuarse la entrega de estampillas respecto de 15 unidades del ítem 13.1 por encontrarse el importador suspendido en el Registro, de conformidad con las impresiones de pantalla obrantes a fs. 80/83. A fs. 85 se practica la liquidación de la multa y de los tributos de los ítem 1.5 y 1.6 y a fs. 56 y vta. se corre la vista al importador, quien se notifica en forma personal el 13.04.09. A fs. 87/88 el actor contesta la vista. A fs. 89 el importador solicita nuevamente la liberación de la mercadería y a fs. 90 se lo tiene por presentado. A fs. 94 y vta. obra el Dictamen jurídico nº 216/09. A fs. 95/96 se dicta la Resolución Fallo nº 270/2009 (AD CORD) que se apela en autos. A fs. 104 la actora comunica la apelación ante este Tribunal.

IV. Que a fs. 35 se tiene por contestado el traslado y se ordena librar oficio a fin de que la Aduana de Córdoba remita las actuaciones administrativas. A fs. 39 la representación fiscal acompaña las actuaciones, de las cuales se confiere vista a la actora. A fs. 45 se declara la causa de puro derecho. A fs. 48 se elevan los autos a la Sala "E" y a fs. 49 pasan los autos a sentencia.

V. Que corresponde resolver en autos sobre la procedencia de la multa y de los tributos reclamados al importador Marcelo Garrido en los términos del art. 954, ap. 1, inciso a) del C.A., respecto de los item 1.5 y 1.6 de la destinación nº 04 017 IC06 001513K que fue oficializada ante la Aduana de Córdoba con fecha 9.11.04.

Que mediante dicha destinación, la actora documentó la importación, en el **ítem 1**, de 424 docenas de Binoculares de la

p.a. 9005.10.00.000K (origen China); **ítem 2**, 108 unidades de Espejos de vidrio enmarcados de la p.a. 7009.92.00.000D (origen China); **ítem 3**, 8.000 unidades de Cintas magnéticas de la p.a. 8523.12.00.000M (origen Tailandia); **ítem 4**, 360 docenas de Peines de plástico de la p.a. 9615.11.00.000G (origen China); **ítem 5**, 20 docenas de Aparatos de alumbrado no eléctricos de la p.a. 9405.50.00.000T (origen China); **ítem 6**, 780 unidades de Receptores de radiodifusión de la p.a. 8527.19.90.900G (origen China); **ítem 7**, 1.939 unidades de Relojes de pared de la p.a. 9105.21.00.100Y (origen China); **ítem 8**, 384 unidades de Artículos de mantelería de la p.a. 3924.10.00.700C (origen China); **ítem 9**, 1.800 pares de guantes de la p.a. 4015.19.00.290K (origen China); **ítem 10**, 120 unidades de Receptores de radio AM/FM de la p.a. 8527.21.10.100D (origen China); **ítem 11**, 7.600 unidades de Despertadores de la p.a. 9103.90.00.000T (origen China); **ítem 12**, 480 unidades de Artículos de grifería de la p.a. 8481.80.99.900Y (origen China); **ítem 13**, 35 unidades de Receptores de radiodifusión de la p.a. 8527.29.00.900H (origen China); **ítem 14**, 3.000 unidades de Reproductores de sonido de la p.a. 8519.99.90.900L (origen China); **ítem 15**, 8.000 docenas de guata de la p.a. 8481.80.99.900Y (origen China).

Que en virtud de la Disposición nº 881/04 de fs. 6/7 y vta. de las actuaciones administrativas, el servicio aduanero intruye el sumario de acuerdo con el informe Sección "V" nº 1256 de fs. 3/5 de dichas actuaciones, según el cual se observó parte de la mercadería importada como se detalla en el cuadro que sigue a continuación:

DI 04 017 IC06 001513 Oficializado el 9.11.04	Sub item	Descripción	Unidades	Valor unitario U$S	Fob Total U$S	Observaciones
Item 1 – 424 docenas Binoculares p.a. 9005.10.00.000K Origen China	5	Sin marca, sin código	207	2,20	455,20	Son gafas de sol de la p.a. 9004.10.00
	6	Sin marca, sin código	209	3,50	731,50	
Item 3 Cintas magnéticas p.a. 8523.12.00.000M Origen Tailandia	/	Marca TDK Modelo A 60FX T	8000	0,15	1200,00	Valor inferior al declarado en antecedentes de merc. Idéntica
Item 4 Peines de plástico p.a. 9615.11.00.000G Origen China	/	Marca Combs Cód. CS 6037 6AMB	360 (docenas)	0,30	108,00	No tiene pie de industria
Item 6 – 780u Receptores de radiodifusión p.a. 8527.19.90.900G Origen China	1	Marca Sonistar, Mod. SS DR888	60	0,90	54,00	No tiene pie de industria
	2	Marca Sonistar, Mod. SS DR999	60	0,90	54,00	
	3	Marca Sonistar, Mod. SS DR777	60	0,90	54,00	
	4	Marca Sonistar, Mod. SS 104	300	0,50	150,00	
	5	Marca Sonistar, Mod. SS 88	100	0,50	50,00	
	6	Marca Sonistar, Mod. SS 89	100	0,50	50,00	
	7	Marca Sonistar, Mod. SS 90	100	0,50	50,00	
Item 13 – 35 u Receptores de radiodifusión p.a. 8527.29.00.900H Origen China	1	Marca Crown Japan, Mod. 406C	15	10,50	157,50	No tiene pie de industria
	2	Marca Crown Japan, Mod. 066C	20	10,50	210,00	Pasacassettes, reclasifica p.a. 8527.21.10.300P
Item 14 Reproductores de sonido p.a. 8519.99.90.900L Origen China	/	Sin marca, Modelo LL298	3000	0,20	600,00	Reproductores, reclasifica p.a. 8527.19.90.900G
Item 15 Guata p.a. 8481.80.99.900Y Origen China	/	Sin marca, sin código	8000 (docenas)	0,10	800,00	Cotonetes No tiene pie de industria

Que, con posterioridad a la instrucción del sumario, a fs. 29/32 y 33/34 de las actuaciones administrativas se dispone el levantamiento de la medida de secuestro de la mercadería de los ítems 2, 3 (observada), 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 y se procede a su devolución al importador.

Que con relación a la mercadería observada de los ítems 4, 6, 13.1 y 15 por carecer de pie de industria, a fs. 41 y vta. de las actuaciones administrativas se levanta la medida de secuestro a fin de que el actor proceda a rotular la misma, conforme lo solicitado por éste a fs. 36. Dicha medida se cumple a fs. 71 y 75/76 respecto de los ítems mencionados excepto el 13.1, atento a que esa mercadería, además de carecer pie de industria, no tiene el estampillado correspondiente (fs. 84 de las act. adm.).

Que, asimismo, a fs. 86 y vta. la Aduana de Córdoba dispuso que la reclasificación efectuada respecto de los ítems 13.2 y 14 no produce un perjuicio fiscal, ya que las posiciones declaradas y las resultantes de la verificación tienen el mismo régimen tributario (fs. 86 y vta.). En consecuencia, tanto en la vista ordenada a fs. 86 como en la Resolución Fallo nº 270/2009 (AD CORD), el servicio aduanero intima el pago de la multa y de tributos en los términos del art. 954, ap. 1, inc. a) únicamente con relación a los ítems 1.5 y 1.6.

VI. Que el art. 954 del C.A. dispone que: "*El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal ...*".

Que según resulta del Informe nº 1256 de fs. 3/5 de las act. adm., la Sección "V" informa que "*... de acuerdo a las cantidades declaradas en el item 1 (424 docenas), se estaría declarando el producto las gafas de sol (416 docenas) por la posición arancelaria de la que corresponde a binoculares, de la cual se ingresaron solo 8 docenas, con lo que se estaría configurando una declaración inexacta con perjuicio fiscal, eludiendo la aplicación del FOB mínimo y el régimen de identificación. Como prueba respaldatoria, del cruce documental surge además que en las Solicitudes de Reexpedición, Factura del Servicio Nacional de Chile nº 0616 y 0617 están perfectamente declarados como lentes p/sol diferentes modelos*".

Que, a los efectos de la configuración de dicha infracción, corresponde determinar si existe una diferencia entre lo declarado por el importador y el resultado de la comprobación, que cause o pudiera causar un perjuicio fiscal.

Que del análisis de la documental obrante en la carpeta del despacho, se observa que asiste razón al Fisco en cuanto a que no hay coincidencia entre las constancias de las facturas de reexpedición correspondientes a la mercadería procedente de Iquique y lo declarado por el importador en el despacho de importación.

Que las facturas emitidas por la Aduana de Chile nº 0616 y 0617 de fecha 23.09.04, describen al producto como "Lentes p/sol Diferent. Modelos". A su vez, en la factura nº 0616 se consignan 209 docenas con un valor unitario de U$ S3,50.-, que corresponden al ítem 1.6 y 174 docenas a un valor unitario de U$S 2,20.- En la factura nº 0617 -como continuación de la factura nº 0616- se consignan 33 docenas de lentes a un valor unitario de U$S 2,20.- Las docenas mencionadas corresponden a las 207 docenas declaradas en el ítem 1.5.

Que, por otro lado, en la factura nº 609 del 23.09.04 se encuentran detalladas 2 docenas de binoculares del modelo 7X50C, 2 docenas de binoculares del modelo WYJ750B, 2 docenas de binoculares del modelo WYJ750A y 2 docenas de binoculares del modelo 7X50D, todas con un valor unitario de U$S 19,20.- Los datos de la factura coinciden en cuanto a su descripción, cantidad y valor unitario con la declaración efectuada por el importador en los ítems 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4.

Que, por lo expuesto, habiéndose acreditado la existencia de una inexactitud entre lo declarado por el importador y lo que resultó de la verificación respecto de los ítems 1.5 y 1.6 del D.I. 04 017 IC06 001513, corresponde tener por configurada la infracción del art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A.

VII. Que, en virtud de lo resuelto precedentemente, corresponde determinar el monto al que asciende el presunto perjuicio fiscal a fin de fijar el monto de la multa y de los tributos por la mercadería en infracción.

Que, al respecto, el importador se agravia por cuanto considera que no hay perjuicio fiscal en los términos del art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A., dado que -a su criterio- la Resolución M.E.P. Nº 655/04 solo exige la constitución de una garantía y

que los derechos antidumping provisionales quedaron sin efecto porque no se convirtieron en definitivos.

Que, con relación a los agravios de la actora, cabe destacar que el perjuicio fiscal es consecuencia de la declaración inexacta en la que incurrió el importador al declarar como binoculares lo que en realidad son gafas de sol y en atención al diferente tratamiento arancelario que corresponde a las p.a. 9005.10.00.000K declarada por el recurrente y la p.a. 9004.10.00 asignada por el servicio aduanero. Ello así atento que por la reclasificación de la mercadería en la p.a. 9004.10.00, según el informe de fs. 3 de las act. adm. corresponden el 20% de derechos de importación (a diferencia del 18% declarado) y la aplicación de los derechos antidumping previstos por la Resolución M.E.P. Nº 655/04.

Que la citada resolución -publicada en el Boletín Oficial el 01.10.04- en su artículo 1º fija un valor mínimo de exportación FOB provisional de U$S 3,00.- por unidad, para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de gafas de sol constituidas por una montura de metal, de plástico o de ambos materiales combinados y un par de lentes de color, filtrantes, de vidrio o de material plástico, originarias de la República Popular, correspondientes a las p.a. NCM 9004.10.00, 9004.90.10, 9003.11.00, 9003.19.10, 9003.19.90. Asimismo, establece la obligación para el importador de constituir una garantía cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 1° a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB provisional, equivalente a la diferencia existente entre ese valor y los precios de exportación FOB declarados (conf. art. 2º).

Que la mencionada resolución que, se encontraba vigente a la fecha de oficialización del despacho de importación, dispuso las medidas provisionales antidumping por el término de 4 meses a partir del día siguiente al de su publicación.

Que, con posterioridad, mediante la Resolución M.E.P nº 375/05 (B.O. 7.7.05) se cierra la investigación que dio lugar a la Resolución M.E. y P. nº 655/04 y -contrariamente a lo afirmado por la actora - fija un valor mínimo de exportación FOB definitivo de U$S 0,46.- por unidad, para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de gafas de sol constituidas por una montura, de metal, de plástico o de ambos materiales combinados y un par de lentes de color, filtrantes, de vidrio o de material plástico, originarias de la República Popular de China, correspondientes a la posición arancelaria NCM 9004.10.00 (conf. art. 2º).

Que, asimismo, dispuso la ejecución de las garantías constituidas en virtud del art. 2º de la Resolución M.E.P. nº 655/04 e instruyó a la DGA para que proceda a devolver o restituir la diferencia efectivamente cobrada entre el valor FOB provisional fijado mediante la Resolución M.E.P. nº 655/04 y el valor FOB establecido por el art. 2º de la Resolución M.E.P. nº 375/05 correspondiente a las gafas de sol (conf. arts. 5º y 7º).

Que como se puede observar, la mencionada Resolución M.E.P. nº 375/05 que fija el valor mínimo de exportación definitivo en U$S 0,46.- por unidad, se dictó con anterioridad a la liquidación practicada a fs. 85 y a la corrida de vista de fecha 7.04.09 (fs. 86/87 de las act. adm.), no obstante, lo cual el servicio aduanero no tomó en consideración el valor definitivo para calcular la base imponible y determinar el monto del perjuicio fiscal.

Que, en consecuencia, corresponde modificar la liquidación de fs. 85 a fin de calcular el valor FOB de los ítems 1.5 y 1.6 del D.I. 04 017 IC06 001513, de acuerdo al valor mínimo definitivo por unidad establecido por la Resolución M.E.P. Nº 375/05 y teniendo en cuenta el 20% de derechos de importación conforme surge del aforo de fs. 3 de las act. adm.

Que tampoco corresponde el pago de la percepción de ganancias, en virtud de lo resuelto también por el Máximo Tribunal en la causa “CLADD ITA S.A. (T.F. 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas”, en tanto al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de la mencionada percepción, como resulta a continuación:

D.I. 04 017 IC06 001513K						
Item 1.5 y 1.6 - 416 docenas						
Declaración de la actora p.a. 9005.10.00			Reliquidación p.a. 9004.10.00			
FOB U$S 1186,90	Tributos	Multa	FOB U$S 2296,32	Tributos	Multa	
V.A. U$S 1232,73			**V.A. U$S 2342,32**			
Derechos (18%)	221,89	221,89	Derechos (20%)	468,46	468,46	
Estadística (0,5%)	6,16	6,16	Estadística (0,5%)	11,71	11,71	
B.I. IVA 1460,78			B.I. IVA 2822,49			
IVA (21%)	306,76	306,76	IVA (21%)	592,73	592,73	
Ganancias (3%)	43,82	43,82				
Total	**578,64**	**578,64**	**Total**	**1072,90**	**1072,90**	
Diferencia de tributos	**U$S 494,86**					
Perjuicio fiscal	**U$S 494,86**					
t.c. 2,974	**$1.471,71**					

Que, por lo expuesto, corresponde declarar que por la mercadería importada en los ítem 1.5 y 1.6 del D.I. 04 017 IC06 001513, el importador Marcelo Garriga adeuda la suma de pesos mil cuatrocientos setenta y uno con setenta y un centavos ($ 1.471,71.-) en concepto de multa y la suma de dólares estadounidenses cuatrocientos noventa y cuatro con ochenta y seis centavos (U$S 494,86.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del C.A. que se devenguen desde el 28.04.09 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

VIII. Que, por ello, VOTO POR:

1º) Confirmar parcialmente la Resolución Fallo nº 270/2009 (AD CORD) dictada en la actuación SIGEA nº 12755-244-2005, en los términos del art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A. respecto de la mercadería importada en los ítems 1.5 y 1.6 del D.I. 04 017 IC06 001513.

2º) Modificar la multa impuesta y declarar que el importador Marcelo Garriga adeuda la suma de pesos mil cuatrocientos setenta y uno con setenta y un centavos ($ 1.471,71.-) en concepto de multa.

3º) Modificar la exigencia tributaria y declarar que el importador adeuda la suma de dólares estadounidenses cuatrocientos noventa y cuatro con ochenta y seis centavos (U$S 494,86.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del C.A. que se devenguen desde el 28.04.09 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

4º) Costas conforme los mutuos vencimientos.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria, excepto en relación a la imposición de costas en relación a los rubros de la liquidación tributaria, que se revocan, aspecto en el que considero deben ser soportadas en el orden causado, por ser el precedente de la CSJN en base al cual se resuelve, de fecha posterior a la resolución apelada. Así lo voto.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1º) Confirmar parcialmente la Resolución Fallo nº 270/2009 (AD CORD) dictada en la actuación SIGEA nº 12755-244-2005, en los términos del art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A. respecto de la mercadería importada en los ítems 1.5 y 1.6 del D.I. 04 017 IC06 001513.

2º) Modificar la multa impuesta y declarar que el importador Marcelo Garriga adeuda la suma de pesos mil cuatrocientos setenta y uno con setenta y un centavos ($ 1.471,71.-) en concepto de multa.

3º) Modificar la exigencia tributaria y declarar que el importador adeuda la suma de dólares estadounidenses cuatrocientos noventa y cuatro con ochenta y seis centavos (U$S 494,86.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del C.A. que se devenguen desde el 28.04.09 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

4º) Costas conforme los mutuos vencimientos.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.30 19:14:55 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.30 19:41:19 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.30 19:53:10 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.30 19:53:11 -03:00